

Cuernavaca, Morelos a veintidós de marzo de dos mil veintiuno.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **237/2020-17**, formado con motivo del **recurso de apelación** interpuesto por la parte actora, en contra de la **sentencia definitiva** de fecha **diecinueve de febrero de dos mil veinte**, pronunciada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en autos del juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *****en su carácter de **RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO** *****en contra de *****y la persona moral *****; en el expediente número **317/2019-1**, y;

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- La Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en la fecha indicada dictó sentencia definitiva cuyos puntos resolutivos establecen:

“...**PRIMERO.-** Este Juzgado es competente para conocer y resolver en definitiva el presente juicio y la vía elegida por la actora es la correcta en

términos de los Considerandos I y II de este fallo.

SEGUNDO.- El actor Juan de Dios González Ibarra, en su carácter de Rector y Representante Legal del Organismo Público Autónomo *****, no acreditó la acción que dedujo contra *****, quien carece de legitimación pasiva; así como contra la moral *****, lo anterior atendiendo a las consideraciones vertidas en el cuerpo de la presente sentencia; en tal virtud;

TERCERO: Se **ABSUELVE** a los demandados *****; así como a la moral *****, de todas y cada una de las prestaciones que les fueron reclamadas por la parte actora en el escrito inicial de demanda acorde a lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO.- Finalmente, se **CONDENA** a Juan de Dios González Ibarra, en su carácter de Rector y Representante Legal del Organismo Público Autónomo *****, al pago de gastos y costas generados con motivo de la tramitación de la presente instancia, atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

NOTIFIQUESE PERSONALMENTE...
(SIC)

2. Inconforme con dicha determinación, el Doctor ***** en su carácter de RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO ***** interpuso recurso de apelación, el cual constituye materia de esta

Alzada, mismo que se resuelve al tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

I.- Competencia.- Esta Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, en términos de lo dispuesto por el artículo 99, fracción VII de la Constitución Política del Estado de Morelos, en relación con los artículos 2,3 fracción I, 4, 5 fracción I, 43, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, así como los artículos 530 y 531 del Código Procesal Civil en vigor.

II. Procedencia y oportunidad del recurso. Previo el análisis y calificación de los motivos de inconformidad esgrimidos, esta Sala se pronuncia sobre la procedencia y oportunidad del recurso planteado.

El artículo 532 fracción I del Código Procesal Civil vigente, señala que el recurso de apelación, procede:

“ARTÍCULO 532.- Resoluciones apelables. Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I.- Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables...”

Atendiendo a lo anterior, se estima que el medio de impugnación motivo de este análisis es el idóneo para combatir la determinación emitida con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado.

De igual manera, conforme a lo dispuesto por el artículo 534 fracción I del Código Procesal Civil vigente, el recurso de apelación en contra de las resoluciones definitivas debe interponerse dentro de los cinco días siguientes a su notificación, y de las constancias que fueron remitidas a esta Alzada se desprende que la parte apelante fue notificada con fecha veinticuatro de febrero de dos mil veinte, por lo que el término de cinco días, transcurrió del veinticinco de febrero al dos de marzo del año dos mil veinte. Luego entonces, si el recurso correspondiente se hizo valer el día veintiocho de febrero del mencionado año, se

desprende que el recurso de apelación interpuesto es oportuno.

III. Análisis de los agravios.

Corresponde a este apartado el análisis de los motivos de inconformidad, considerando innecesaria la transcripción íntegra de los agravios expuestos por el recurrente al no exigirlo el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor, que prevé los requisitos que deben contener las sentencias dictadas en Segunda Instancia, ni al existir precepto legal que establezca dicha obligación; sin embargo, para mayor comprensión del estudio de fondo se hará síntesis de los mismos, sin que ello implique afectación alguna al apelante pues no obstante omitir su transcripción el estudio será total. Aunado a ello, el contenido del libelo que contiene los agravios relativos, son del conocimiento pleno de las partes en contienda, el apelante por ser autor de los mismos, y a la parte contraria se le corrió traslado para que alegara lo conducente. De ahí, que el omitir su completa redacción no transgrede los principios de congruencia y exhaustividad.

Sirviendo de apoyo a lo anterior, la tesis que enseguida se transcribe:

“Novena Época.
Registro: 164618.

Instancia: Segunda Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta.
Tomo XXXI, Mayo de 2010.
Materia(s): Común.
Tesis: 2a. /J. 58/2010.
Página: 830.
Contradicción de tesis 50/2010.
Tesis de Jurisprudencia 58/2010

**CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O
AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON
LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA
Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS
SENTENCIAS DE AMPARO ES
INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.**

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características

especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer”.

La parte actora ahora apelante formuló en diez apartados los motivos de inconformidad en contra de la sentencia definitiva emitida por la Juez de primera instancia, los que se resumen de la siguiente forma:

PRIMERO.- En este agravio, señala que la parte demandada tenía tres meses para entregar el servicio solicitado por lo que al no hacerlo así incumplió unilateralmente el contrato base de la acción ya que tuvieron hasta el quince de enero de dos mil nueve para el referido cumplimiento.

SEGUNDO.- Menciona en este apartado que el contrato de prestación de servicios profesionales no cumple con elemento legal de capacidad profesional por parte de los demandados, en razón de que no cuentan con las autorizaciones de la función pública para llevar a cabo el proceso de auditoría externa sobre recursos federales, como se acreditó con las documentales, ley orgánica y confesión de los demandados.

TERCERO.- Aduce que la Juez no fundó ni motivó su sentencia, porque los demandados incumplieron con el contrato de prestación de servicios profesionales básico de la acción, al no cumplir con la cláusula primera y no cumplir con la capacidad profesional para llevar a cabo auditorías sobre recursos federales respecto a la autorización correspondiente.

CUARTO.- Que la autoridad de primera instancia dejó de valorar las pruebas ofrecidas por su representado, tales como la prueba de informe de

autoridad, a cargo de la Secretaría de la Función Pública, las documentales públicas consistente en el original del convenio MARCO DE COLABORACION PARA LA OPERACIÓN Y APOYO SOLIDARIO, Oficio emitido por la Directora de Convenios y Dictámenes de la Secretaría de Educación Pública, oficio emitido por el Director de Subsidio a universidades de la Secretaría de Educación Pública, impresiones de listado de firmas de auditores externos elegibles para la Secretaria de la Función Pública, las documentales consistentes en confesional de la parte demandada, así como las documentales privadas consistentes en original de la propuesta técnica de auditoría gubernamental, original de informe de auditoría por el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, contrato de prestación de servicios profesionales de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.

QUINTO.- Que la Juez dejó de aplicar disposiciones del Código Procesal Civil en vigor, y la Convención Americana de Derechos Humanos porque el demandado incumplió con el contrato de prestación de servicios profesionales al entregar el informe de auditoría hasta el día veintiséis de junio de dos mil diecinueve, porque solo entregó cuatro ejemplares encuadernados y no ocho y porque no contaba con autorización de la Secretaría de la Función Pública.

SEXTO.- Que atendiendo a la naturaleza jurídica de la parte actora al ejercer recursos federales la Juez debió analizar las documentales relativas al convenio de MARCO DE COLABORACION PARA LA OPERACIÓN Y APOYO SOLIDARIO, así como las documentales Oficio emitido por la Directora de Convenios y Dictámenes de la Secretaría de Educación Pública, oficio emitido por el Director de Subsidio a universidades de la Secretaría de Educación Pública, impresiones de listado de firmas de auditores externos elegibles para la Secretaria de la Función Pública, informe de la Secretaría de la Función Pública donde se señala que los

demandados no cuentan con autorización para llevar a cabo auditorías externas sobre recursos federales.

SÉPTIMO.- Que la Juez no realizó un estudio de la totalidad de las prestaciones reclamadas en donde consta que se hizo valer la nulidad del contrato porque los demandados no cumplen con los requisitos para ser auditores externos al no tener con la autorización de la Secretaría de la Función Pública.

OCTAVO.- Causa agravio, señala el actor porque el demandado carece de capacidad profesional para llevar a cabo el acto jurídico de auditoría externa porque no tiene capacidad profesional para llevar a cabo la auditoría de recursos federales, no obstante haberlo declarado bajo protesta de decir verdad, que al Colegio Morelos le es aplicable la Ley General de Contabilidad Gubernamental al ser un ordenamiento de orden público, que las auditorías deben sujetarse a los lineamientos de la Secretaría de la Función Pública.

NOVENO.- Afirma que la sentencia no se ocupó de todos los aspectos litigiosos porque no analizó todas y cada una de las prestaciones reclamadas.

DECIMO.- En el último de los agravios expresados refiere que la sentencia viola los derechos humanos en atención a que no analiza todos y cada una de las pretensiones deducidas, los hechos y las pruebas que obran en el expediente.

Atendiendo al contenido de los agravios materia de estudio, se dará respuesta por grupos dada la relación de los temas que aborda cada uno de ellos y que convergen en varios aspectos.

Así, son **inoperantes por insuficientes** los agravios primero, tercero y quinto del libelo

correspondiente, así como aquellas argumentaciones relativas a considerar que el demandado incumplió con el contrato de prestación de servicios profesionales al haber presentado la auditoría encomendada después del día quince de enero de dos mil diecinueve.

Se califica de ese modo, atendiendo a que el actor ahora apelante, insiste en el libelo de agravios en que la parte demandada incumplió con la cláusula primera del contrato basal, al presentar los trabajos de auditoría encomendados de manera posterior al día quince enero de dos mil diecinueve.

Dichas afirmaciones resultan inoperantes por **insuficientes** para revocar el sentido del fallo recurrido.

Es de esa forma, porque de la sentencia de primera instancia, se advierte que la Juez efectuó un análisis e interpretación integral del contrato básico de la acción, señalando de manera concreta la razón por la que consideró que debía prevalecer la cláusula tercera del citado contrato de fecha quince de octubre de dos mil dieciocho y en base a la misma determinó que no era extemporáneo el cumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales por parte de la ahora demandada.

En efecto, en la sentencia de primer grado la A quo esencialmente expresó:

“Por cuanto al segundo requisito; es decir, la exigibilidad de esa obligación, tiene que estar expresamente pactado por las partes en el aludido contrato, para poder requerir su cumplimiento, situación que se encuentra estipulada en las cláusulas PRIMERA, SEGUNDA Y TERCERA, relativas al objeto, monto y plazo para la entrega de los trabajos contratados; lo cual se corrobora de igual manera, con la documental privada ofrecida como base de la acción consistente en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES celebrado el quince de octubre dos mil dieciocho, entre ***** , por conducto del ***** , Rector del ***** y por la otra, la persona moral con razón social ***** representada por *****; empero, de la documental en alusión, se advierte que, en la CLÁUSULA TERCERA, referente al PLAZO para el cumplimiento de los servicios profesionales contratados, las partes pactaron literalmente lo siguiente:

“CLÁUSULA TERCERA: Plazo: el Plazo total por la prestación de servicios contratados es de 3 meses (90 días hábiles), contados a partir de la entrega de la información correspondiente al cierre del ejercicio 2018. Los resultados de la Auditoria serán entregados en 8 ejemplares encuadernados. De acuerdo al programa de trabajo anexo”

De lo anterior, queda evidenciado que, contrario a lo que señala el actor, el término para la entrega de los trabajos lo fue de tres

meses y se especificó en paréntesis que corresponderían a NOVENTA DIAS HÁBILES; así mismo, de la anterior cláusula, se acredita que dicho plazo, empezaría a contar a partir de la entrega de la información correspondiente al cierre del ejercicio 2018; y si bien, el actor se apoya en lo establecido en la CLÁUSULA PRIMERA, en cuya parte infine se establece: “en un periodo comprendido de tres meses a partir de la fecha de la firma del presente instrumento jurídico”; no pasa inadvertido para quien resuelve que, la aludida cláusula es referente al OBJETO, del contrato y no al plazo, por lo que al existir una CLÁUSULA específica referente al PLAZO que estipularon las partes para la entrega de los servicios contratados; es a ésta a la que deben someterse las partes intervinientes en el acto jurídico., pues es en la CLÁUSULA TERCERA, en donde se puntualizó el plazo para la entrega, y el momento a partir de cuándo empezarían a correr esos noventa días hábiles pactados; esto es, CONTADOS A PARTIR DE LA ENTREGA DE LA INFORMACIÓN CORRESPONDIENTE AL CIERRE DEL EJERCICIO 2018; tal y como acertadamente lo expresó la moral demandada al momento de dar contestación a la demanda incoada en su contra, exhibiendo para tal efecto, diversas documentales privadas, relativas a los oficios en los cuales EL DESPACHO, solicitaba a ***** , la entrega de la documentación requerida para dar cumplimiento al OBJETO del pacto de voluntades, siendo éstas las que a continuación se enuncian: (las describe).

De las documentales que anteceden, se advierte que si bien, la moral demandada, alude que, fue hasta el quince de junio de dos mil diecinueve, cuando él ***** , proporcionó toda la información y/o

documentación necesaria y suficiente para poder analizar, elabora y emitir su informe de Auditoria; empero, del análisis de las anteriores documentales, se observa que en oficio número ***** , de tres de junio de dos mil diecinueve, signado por L.A. ***** , COORDINADORA ADMINISTRATIVA, de ***** , al dar contestación a la solicitud realizada por el demandado, en oficio de veinticuatro de mayo de dos mil diecinueve, en el cual se le solicitó que le proporcionará los Estados Financieros Básicos correspondientes al ejercicio 2018, que sirvieron de base para el cierre del mismo año; la actora estableció que, dicha información ya le había sido proporcionada mediante oficio ***** de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve; circunstancia que se corrobora efectivamente con el oficio en cita, mismo que obra a fojas 300 del expediente en que se actúa, de cuyo contenido se desprende que, en efecto le fueron remitidos a la moral demandada la balanza de comprobación de manera impresa y con firmas autógrafas de las personas que intervinieron en su elaboración, además de un CD con el formato PDF de los estados financieros y de la balanza de comprobación. De ahí que, sea a partir del veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, la data en la cual se tiene que empezar a computar el plazo contenido en la multireferida CLÁUSULA TERCERA, pues fue hasta entonces que, la moral demandada contó con la documentación necesaria para culminar los servicios para los cuales fue contratado; dado que atendiendo a las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, resulta inverosímil que, tal y como lo afirma el actor, el computo de los tres meses (90 días), empezarán a transcurrir a partir de la firma del acuerdo de voluntades que ahora se

analizan; ello toda vez que, era materialmente imposible que la demandada realizara la dictaminación de los estados financieros comprendido del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho y en materia académica (auditar la matrícula) y dictamen de la A-P, sin contar con la documentación completa relacionada al ejercicio fiscal correspondiente al año DOS MIL DIECIOCHO, si la información no se le había proporcionado a la demandada *****; en esa tesitura, es dable otorgarles valor probatorio pleno a las documentales privadas antes descritas, en términos de lo dispuesto por los artículos 449 último párrafo y 490 de la Ley Adjetiva Civil, máxime que los mismos no fueron objetados por la parte actora y con los cuales se acredita que, fue mediante oficio ***** de veintiuno de mayo de dos mil diecinueve, cuando ***** , entregó la documentación completa a la demandada para concluir con el objeto contenido en la Cláusula primera del contrato de servicios profesionales, lo cual se corrobora con el diverso oficio ***** , de tres de junio de dos mil diecinueve, en el cual el actor, al dar contestación a la solicitud de la moral demandada, de veinticuatro de mayo dos mil diecinueve, le refirió que la información requisitada, ya le había sido proporcionada el veintiuno de mayo de dos mil diecinueve.

En ese orden de ideas, y una vez que, ha quedado especificada la data a partir de la cual y en términos de la CLÁUSULA TERCERA del pacto de voluntades, debe empezarse a computar el plazo de tres meses (NOVENTA DÍAS HÁBILES), resulta procedente analizar lo relativo a la exigibilidad de la obligación contenida en el CONTRATO DE PRESTACIÓN DE

SERVICIOS PROFESIONALES celebrado el quince de octubre de dos mil dieciocho, entre ***** , por conducto del *****Rector *****; y por la otra, la persona moral con razón social ***** representada por *****; luego entonces, si el cómputo inició a partir del veintiuno de mayo dos mil diecinueve, data en la cual la moral demandada ya contaba con la documentación completa para realizar los trabajos para los cuales fue contratado; y no como erróneamente lo asegura la actora, en el sentido de afirmar que, el computo corría a partir de la firma del contrato que nos ocupa, puesto que dicha hipótesis es contraria a lo establecido específicamente en la CLÁUSULA TERCERA del contrato de prestación de prestación de servicios profesionales, cuya literalidad es la siguiente:

CLÁUSULA TERCERA: Plazo: el Plazo total por la prestación de servicios contratados es de 3 meses (90 días hábiles), contados a partir de la entrega de la información correspondiente al cierre del ejercicio 2018. Los resultados de la Auditoria serán entregados en ocho ejemplares encuadernados. De acuerdo al programa de trabajo anexo

En tal virtud, analizado que fue el documento base de la acción, así como lo estipulado por ambas partes en la cláusula en cita, que en lo que interesa, se estipuló que: los tres meses para la entrega del objeto del contrato, consignado en la diversa cláusula primera, contaría a partir de la entrega de la información correspondiente al cierre del ejercicio dos mil dieciocho; de ahí que, aproximadamente la moral demandada, siguiendo la primera hipótesis consignada en la cláusula tercera, es decir, tres meses, tenía

de plazo para la culminación de los servicios pactados, hasta el veintiuno de agosto de dos mil diecinueve; lo anterior, sin descontar incluso los días inhábiles; y no el quince de enero de dos mil diecinueve, como equivocadamente lo argumenta el actor.

Consecuentemente, y en atención a la documental exhibida por el actor ***** consistente en el original del INFORME DE AUDITORIA, por el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre del 2018, en el que obra sello por parte de la moral actora, del cual se observa que fue recibida el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, tal y como se ilustra a continuación: (inserta imagen)

Por tanto, se advierte que, la entrega de los trabajos a los cuales obligó la moral demandada, estipulados en la CLÁUSULA PRIMERA del documento base de la acción, fueron recibidos por la diversa moral actora, dentro del plazo estipulado en la otra CLÁUSULA TERCERA, dado que, de las documentales antes descritas, se ha precisado que el computo del plazo en cita, empezó a transcurrir a partir del veintiuno de mayo dos mil diecinueve, al veintiuno de agosto del mismo año, por lo que resulta ineludible, en el caso a estudio, lo señalado en el numeral 1672 del Código Civil que establece:

“ARTICULO 1672: La validez y el cumplimiento de los contratos no puede dejarse al arbitrio de uno de los contratantes”

Ya que hacer lo contrario, significaría una violación flagrante al principio de seguridad y certeza jurídica que debe imperar en todo proceso judicial, aun y cuando a quien se demanda, no comparezca a defender sus

derechos. Encuentra sustento lo anterior, bajo los criterios sustentados por la Autoridad Federal, que a la letra dicen: (inserta las tesis con rubros “ACCIÓN. FALTA DE PRUEBA DE LA”; “CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS”; y “CONTRATOS, INTERPRETACIÓN DE LOS”).

Por lo tanto, es indudable que *****, no acreditó la acción ejercitada contra *****, por conducto de su Representante Legal, al no haber acreditado que, la exigibilidad de la obligación contraída en el documento base de la acción, empezó a transcurrir, a partir del quince de octubre dos mil dieciocho, data en la cual se suscribió el COTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES entre *****, por conducto del ***** Rector *****; y por la otra, la persona moral con razón social ***** representada por *****.

Bajo ese contexto, relacionados los medios de convicción analizados con la prueba presuncional en su doble aspecto legal y humano, la que se integra por medio de las consecuencias que lógicamente se deduzca de los hechos, derivadas del enlace armónico de los indicios que se encuentran ligados íntimamente con el hecho que se pretende probar, y que proporcionen, no una probabilidad, sino una conclusión categórica en términos de lo dispuesto por arábigo 494 de la Ley Procesal de la materia y, de la cual, se advierte que la actora no demostró fehacientemente la exigibilidad de la obligación que le reclama a la moral demandada *****, por conducto de su Representante Legal, puesto que de las documentales exhibidas por la demandada, las cuales no fueron objetadas por la actora, valoradas y justipreciadas en su conjunto,

crean la firme convicción para quien resuelve que, acorde con el numeral 1715 del Código Civil, la actora, no acreditó el INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL, que reclama a *****, por conducto de su Representante Legal por tanto, carece de legitimación ad causam, para exigir judicialmente el pago de daños y perjuicios. En consecuencia, se declara INFUNDADA la acción ejercitada por Juan de Dios González Ibarra, en su carácter de Rector y Representante Legal del Organismo Público Autónomo *****, por tanto se absuelve a *****, por conducto de su Representante Legal, de todas y cada una de las prestaciones que le fueron demandadas.”

Como se aprecia, en la sentencia se precisan los motivos que permitieron a la juzgadora considerar que se encontraba justificada la causa para que la presentación de los trabajos encomendados a la parte demandada se hubieran efectuado en el mes de junio de dos mil diecinueve, para lo cual la Juez valoró diversas pruebas ofrecidas por la parte demandada, e incluso con base en ello declaró improcedente la pretensión de daños y perjuicios y condenó al actor al pago de gastos y costas de primera instancia, además determinó la falta de legitimación pasiva del Ciudadano ***** todo lo anterior sin que el ahora apelante haya señalado argumentos encaminados a combatir los respectivos razonamientos y

determinaciones de los aspectos mencionados por la Juez.

Como se indica, la parte actora omitió exponer razones destinadas a destruir las consideraciones en que se sustentó el análisis emprendido por la Juez respecto a esos temas, no atacó de manera completa y concreta la exposición, análisis y conclusión de la Juez en relación a los aspectos antes redactados, en especial lo relativo al supuesto incumplimiento del contrato alegado por el actor, por lo que esas consideraciones no destruidas con argumentos sólidos por parte del inconforme siguen rigiendo el sentido de fallo emitido en primera instancia, de lo que deriva la calificativa de sus agravios de inoperantes por insuficientes.

Converge con este argumento la tesis de jurisprudencia que enseguida se transcribe:

“Época: Décima.
Registro: 159947.
Instancia: Primera Sala.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.
Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 2.
Materia(s): Común.
Tesis: 1a. /J. 19/2012 (9a.).
Página: 731.

**AGRAVIOS INOPERANTES. SON
AQUELLOS QUE NO COMBATEN**

**TODAS LAS CONSIDERACIONES
CONTENIDAS EN LA SENTENCIA
RECURRIDA.**

Ha sido criterio reiterado de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, que los agravios son inoperantes cuando no se combaten todas y cada una de las consideraciones contenidas en la sentencia recurrida. Ahora bien, desde la anterior Tercera Sala, en su tesis jurisprudencial número 13/90, se sustentó el criterio de que cuando el tribunal de amparo no ciñe su estudio a los conceptos de violación esgrimidos en la demanda, sino que lo amplía en relación a los problemas debatidos, tal actuación no causa ningún agravio al quejoso, ni el juzgador de amparo incurre en irregularidad alguna, sino por el contrario, actúa debidamente al buscar una mejor y más profunda comprensión del problema a dilucidar y la solución más fundada y acertada a las pretensiones aducidas. Por tanto, resulta claro que el recurrente está obligado a impugnar todas y cada una de las consideraciones sustentadas por el tribunal de amparo aun cuando éstas no se ajusten estrictamente a los argumentos esgrimidos como conceptos de violación en el escrito de demanda de amparo”.

También se invoca al respecto la tesis que señala:

“Época: Novena
Registro: 171512
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta
Tomo XXVI, septiembre de 2007
Materia(s): Común
Tesis: XVII.1o.C.T.38 K
Página: 2501

**CONCEPTO DE VIOLACIÓN DIRIGIDO
CONTRA LA DESESTIMACIÓN DE UN
AGRAVIO. RESULTA INOPERANTE
POR INSUFICIENTE SI NO ATACA
TODAS LAS CONSIDERACIONES
QUE SUSTENTAN ESA
DETERMINACIÓN.** Si la autoridad
responsable se basó en varias
consideraciones para desestimar un
específico agravio que, por sí solas,
cada una por separado sustentan el
sentido de esa determinación, y el
concepto de violación formulado sobre
ese particular sólo controvierte una o
algunas de esas consideraciones, sin
desvirtuarlas todas, entonces se torna
inoperante por insuficiente, pues aun
fundado lo aducido no produciría
beneficio conceder la protección
constitucional por ese solo motivo, ante
la subsistencia de la consideración o
consideraciones no destruidas que
continúan rigiendo esa desestimación.

**PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN
MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL
DÉCIMO SÉPTIMO CIRCUITO.**

Amparo directo 209/2007. Mario Aguirre
Orpinel, su sucesión. 14 de junio de
2007. Unanimidad de votos. Ponente:
Roberto Rodríguez Soto. Secretario:
José Luis Estrada Amaya.”

Ahora, son **fundados pero inoperantes** el resto de los motivos de inconformidad esgrimidos y contenidos en los apartados **segundo, cuarto, sexto, séptimo, octavo, noveno y décimo** del pliego correspondiente.

Son fundados en el aspecto que señala que la Juez de origen omitió analizar la totalidad de las pretensiones deducidas en juicio, así como la omisión de valorar la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora Doctor ******* en su carácter de RECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL DEL ORGANISMO PÚBLICO AUTÓNOMO *******.

Se aprecia del escrito inicial, que la parte actora demandó las siguientes pretensiones:

- A) “El pago de la indemnización por los daños y perjuicios causados por los demandados a mi representado El Colegio de Morelos, consistente en la cantidad de *****
- B) La declaración judicial del incumplimiento de la parte demandada del contrato de prestación de servicios profesionales celebrada con mi representada en fecha quince de octubre de dos mil dieciocho.
- C) La resolución que declare la nulidad del documento denominado informe de auditoría por el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018. En

consecuencia, de la extemporaneidad, falta de idoneidad y capacidad técnica, falta de profesionalismo eficiencia e incumplimiento de su obligación contractual, conforme a los hechos que se exponen en el cuerpo de esta demanda.

- D) En consecuencia de los incisos precedentes la devolución de la cantidad de ***** mismo que le fueron entregados a los demandados para que iniciaran sus trabajos contratados desde el día 10 de octubre de 2018, más la entrega legal de los intereses que se generaron desde esa fecha.
- E) El pago de gastos y costas causados por los demandados que se generen con motivo del trámite del presente asunto.
- F) La nulidad del contrato base de la acción derivado de la falta de capacidad técnica y jurídica de la parte demandada para prestar los servicios profesionales contratados y todas las consecuencias jurídicas que se deriven.” (sic)

Fue motivo de decisión en la sentencia emitida con fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, lo relativo al incumplimiento oportuno conforme a las afirmaciones expuestas por el accionante en el sentido de que la parte demandada *****y *****. debían cumplir con el servicio profesional pactado en la fecha señalada por el actor (a más tardar el quince de enero de dos mil diecinueve), y -como quedó expuesto en líneas precedentes- la Juez emitió las consideraciones pertinentes para llegar a la conclusión de que no

existió incumplimiento de parte de los referidos demandados, también se pronunció en la sentencia respecto al pago de daños y perjuicios y finalmente declaró improcedente la acción ejercitada resolviendo lo relativo al pago de gastos y costas en primera instancia.

Sin embargo, dejó de estudiar y decidir en relación a las pretensiones identificadas bajo los incisos C) D) y F); esto es, la nulidad del informe de auditoría, la nulidad del contrato base de la acción y la devolución de la cantidad de ***** entregada a la moral demandada a fin de llevar a cabo el servicio motivo del contrato de prestación de servicios profesionales celebrado.

Del mismo modo, omitió la Juez realizar especial pronunciamiento en relación a las pruebas consistentes en: la prueba de informe de autoridad, a cargo de la Secretaría de la Función Pública, las documentales públicas consistente en el original del convenio MARCO DE COLABORACION PARA LA OPERACIÓN Y APOYO SOLIDARIO, Oficio emitido por la Directora de Convenios y Dictámenes de la Secretaría de Educación Pública, oficio emitido por el Director de Subsidio a universidades de la Secretaría de Educación Pública, impresiones de listado de firmas de auditores externos elegibles

para la Secretaria de la Función Pública de fechas doce de febrero de dos mil diecinueve y nueve de julio de dos mil diecinueve y la prueba Confesional de la persona moral demandada.

En primer lugar, por cuestión de método, esta Sala entra al estudio y resolución de las pretensiones que dejó de estudiar la Juez de origen, lo que se hace en los siguientes términos:

Del escrito de demanda inicial, se advierte que la parte actora pretende se declare la nulidad del contrato de prestación de servicios profesionales que constituye base de la acción y del documento denominado “Informe de Auditoria por el ejercicio del uno de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil dieciocho”.

Tal nulidad la pretende apoyar en el supuesto error al que fue inducida la parte actora por parte de la ahora demandada, en el momento de la celebración del contrato base de la acción, en relación con la capacidad técnica y jurídica de la ahora demandada para la realización de los trabajos que fueron objeto de ese acuerdo de voluntades.

Expresa la parte actora que la persona moral demandada la indujo a error pues no tenía la capacidad técnica ni jurídica para el desarrollo de los trabajos materia del contrato base de la acción, por no contar con la autorización de la Función Pública, ni encontrarse en la lista de auditores externos elegibles por la Secretaria de la Función Pública, y no obstante ello, en el documento base de la acción declaró, inclusive bajo protesta de decir verdad, que contaba con las atribuciones y registros para llevar a cabo una auditoria gubernamental, declaración que fue realizada de manera dolosa.

Al respecto, este órgano jurisdiccional considera que es infundado que la ahora demanda haya inducido a error a la ahora actora al declarar respecto de su capacidad técnica, jurídica y profesional para llevar a cabo una auditoria gubernamental y que ello sea motivo suficiente para realizar la declaración judicial de incumplimiento y nulidad y condenar al pago de indemnización por daños y perjuicios.

Lo anterior es así, en virtud de que, de la lectura del contrato base de la acción, **no** se advierte que la persona moral hoy actora, *********, haya expresado que para la prestación de servicios profesionales motivo de ese acuerdo de voluntades,

requiriera que el prestador de servicios, es decir la persona moral con razón social *****, contara con la autorización de la Función Pública o que la misma se encontrara inscrita en la Lista de Auditores Elegibles de la Secretaría de la Función Pública.

Por otra parte, la persona moral demandada *****, en el contrato base de la acción en ningún momento expresó contar con dicha autorización de la Función Pública o que se encontrara inscrita en la Lista de Auditores Elegibles de la Secretaría de la Función Pública.

En lugar de ello, la persona moral ahora demandada, *****, en el punto número II.2 párrafo segundo del capítulo relativo a sus declaraciones, claramente expresó contar con el registro vigente SCMOR0006 ante el Padrón de Auditores Externos dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.

Y en el punto número II.4 de ese mismo capítulo de sus declaraciones, manifestó, bajo protesta de decir verdad, contar con la capacidad, experiencia profesional y técnica, infraestructura, solvencia económica, organización y elementos suficientes para llevar a cabo fiel y exactamente la

ejecución del servicio a que se refiere el propio contrato **“...de conformidad con los datos e información verificada mediante los instrumentos jurídicos que han quedado descritos en la declaración II.1 y II.2...”**.

Es decir, la expresión realizada bajo protesta de decir verdad de la ahora demandada, en el sentido de que contaba con la capacidad y experiencia profesional y técnica, no la realizó de manera genérica o abstracta, sino que la avaló de manera clara, precisa y objetiva con los instrumentos descritos en los referidos puntos II.1 y II.2, entre ellos, de manera destacada con el registro vigente SCMOR0006 ante el Padrón de Auditores Externos dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Gobierno del Estado.

En tales condiciones, en el contrato fundatorio de la acción, quedó claramente establecido cuál era la capacidad y experiencia profesional y técnica con que la ahora demandada contaba para la celebración del mismo y por lo tanto, fue del pleno conocimiento de la parte actora quien al celebrar el contrato, la acepto.

Aunado a ello, de actuaciones se advierte que previo a la celebración del contrato base de la

acción (once de octubre de dos mil dieciocho), la ahora demandada *****, presentó a la ahora actora su propuesta técnica de auditoría gubernamental para la celebración del contrato, documento que fue exhibido por la propia actora junto con su escrito de demanda inicial (a fojas de la 20 a la 32 del expediente principal).

De esa propuesta técnica de auditoría gubernamental, se advierte que como primer elemento (“Manifiesto de bajo protesta de decir verdad”), la ahora demanda expresó, bajo protesta de decir verdad, que cumplía con las disposiciones que marcan los artículos 29 y 30 del acuerdo por el que se establecen los lineamientos para la designación, control y evaluación de las firmas de auditores externos en los entes públicos de la administración pública del estado de Morelos, es decir, dio a conocer a la parte actora de manera precisa y concreta, la capacidad profesional y técnica con que contaba para la celebración del contrato, la que se advierte fue aceptada y consentida por esta última al celebrar el contrato.

En la condiciones apuntadas, se hace evidente que la parte actora *****, tuvo la oportunidad de conocer y conoció de manera plena y objetiva la capacidad y experiencia profesional y técnica con

que contaba la demandada para la celebración del contrato base de la acción y estuvo plenamente de acuerdo con la misma, siendo en consecuencia falso que haya sido inducida a error en ese aspecto y que tal circunstancia deba provocar la nulidad del acuerdo de voluntades base de la acción y del informe de auditoría por el ejercicio del 1 de enero al 31 de diciembre de 2018, siendo en consecuencia infundada la pretensión que al respecto plantea.

Con base en lo anterior, es también infundada la pretensión que reclama la parte actora, consistente en la devolución de la cantidad de *********, pues la misma la pretende derivar de la nulidad que ha sido declarada improcedente.

Por otra parte, en relación con la valoración de las pruebas de informe de autoridad, a cargo de la Secretaría de la Función Pública, las documentales públicas consistente en el original del convenio MARCO DE COLABORACION PARA LA OPERACIÓN Y APOYO SOLIDARIO, Oficio emitido por la Directora de Convenios y Dictámenes de la Secretaría de Educación Pública, oficio emitido por el Director de Subsidio a Universidades de la Secretaría de Educación Pública e impresiones de listado de firmas de auditores externos elegibles para la Secretaria de la Función Pública de fechas

doce de febrero de dos mil diecinueve y nueve de julio de dos mil diecinueve, las mismas si bien como documentales públicas que son y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 491 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, tienen valor probatorio pleno; sin embargo carecen de eficacia probatoria para los fines perseguidos por la actora y apelante.

Ello es así, en virtud de que con las mismas pretende acreditar que la persona moral demandada carece de autorización de la Función Pública y no se encuentra en la Lista de Auditores Elegibles de la Secretaría de la Función Pública, aspecto en el que supuestamente recayó el error en que según el dicho de la actora la hizo incurrir la parte demandada; sin embargo, como ha quedado establecido dicho error es infundado pues la parte actora *********, tuvo la oportunidad de conocer y conoció de manera plena y objetiva la capacidad y experiencia profesional y técnica con que contaba la demandada para la celebración del contrato base de la acción, por lo que las referidas pruebas documentales públicas son ineficaces para los fines perseguidos por su oferente.

La misma suerte corre la prueba confesional a cargo de la persona moral demandada, la cual de

conformidad con lo establecido en los artículos 392 y 414 del Código Procesal Civil en vigor, tiene valor probatorio respecto a los hechos confesados por el demandado en su calidad de Representante Legal de la persona moral demandada, en el sentido de que llevó a cabo el servicio profesional contratado con el accionante y que su representada carece de autorización de la Función Pública y no se encuentra en la Lista de Auditores Elegibles de la Secretaría de la Función Pública; sin embargo, estos dos últimos aspectos, igualmente tienen relación con el supuesto error en que según el dicho de la actora la hizo incurrir la parte demandada; sin embargo, se insiste, tal error es infundado por lo que esa prueba confesional también es ineficaz para los fines perseguidos por su oferente.

En otro aspecto no es el caso entrar al análisis de la prueba confesional a cargo del demandado *********, porque como se señaló en líneas precedentes, la parte actora no se inconformó en contra de la determinación de falta de legitimación pasiva respecto a dicho demandado, por lo que dicha determinación sigue rigiendo el sentido del fallo de primera instancia y en términos de lo señalado por el artículo 550 fracción I del Código Procesal Civil en vigor, solo será materia de

apelación lo señalado expresamente en los agravios correspondientes.

Finalmente, en relación con la condena al pago de gastos y costas contenida en la sentencia impugnada, se advierte que el A quo la fundó en el artículo 159, párrafo primero del Código Procesal Civil vigente en el Estado y la apoyó sustancialmente en la circunstancia de que, según su apreciación, el actor se condujo con temeridad al haber demandado el incumplimiento del contrato de prestación de servicios profesionales aduciendo que el plazo de tres meses para la entrega de los trabajos consignados en la cláusula PRIMERA, transcurría a partir de la firma del acto jurídico (del quince de octubre de dos mil dieciocho al 15 de enero de dos mil diecinueve), y que la demandada dio cumplimiento hasta el veintiséis de junio de dos mil diecinueve, habiendo quedado acreditado en autos que tal reclamo es contrario a lo estipulado expresamente en la diversa cláusula TERCERA, en la que se estipuló que el plazo de tres meses, empezaría contar a partir de la entrega de la información correspondiente al cierre del ejercicio dos mil dieciocho, por lo que la actora reclamó una obligación contraria al pacto de voluntades, amén de que simultáneamente demandó a *********, mismo que carece de legitimación pasiva.

En fundamento legal y los argumentos en que la Juez de origen apoyó la condena en contra de la parte actora respecto del pago de gastos y costas, no fueron atacados por el apelante por lo que siguen rigiendo el sentido del fallo en ese aspecto.

Por tanto, es concluyente que al haber sido inoperantes por insuficientes en un aparte y en otra fundados pero inoperantes los agravios expuestos es procedente **confirmar** la sentencia definitiva emitida en primera instancia.

IV. Condena en Costas. De lo aquí resuelto, atendiendo a lo establecido en el artículo 159 fracción IV del Código procesal Civil en vigor, ha lugar a efectuar condena en costas en esta instancia a la parte apelante, al haberse dictado dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive.

Al respecto esta Sala hace propio el criterio que se deriva de la siguiente tesis:

“Época: Novena.
Registro: 186322.
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito.
Tipo de Tesis: Jurisprudencia.

Fuente: Semanario Judicial de la
Federación y su Gaceta. Tomo XVI,
Agosto de 2002.

Materia(s): Civil. Tesis: I.4o.C. J/15

Página: 1052

CONDENA EN COSTAS. SENTENCIAS CONFORMES DE TODA CONFORMIDAD. El artículo 1084, fracción IV, del Código de Comercio, semejante al 140, fracción IV, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, exige, para condenar al pago de costas causadas en ambas instancias, que los puntos resolutive de las sentencias de primera y segunda instancias sean conformes de toda conformidad. Esta hipótesis se actualiza si ambas sentencias resuelven ideológicamente lo mismo, ya sea condenando o absolviendo, ya que de ninguna manera puede entenderse que el numeral establezca que los puntos resolutive sean literalmente iguales, pues si por ejemplo: se afirma en el fallo de apelación que se modifica la sentencia de primer grado para establecer en la parte resolutive, en lugar de que el demandado probó sus excepciones, que no acreditó su acción la actora, sin tocar en absoluto la conducente absolución, se entiende que las sentencias de primera y segunda instancias son conformes de toda conformidad.”

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en los artículos 530, 531 y 550 del Código Procesal Civil en vigor, es de resolverse y se,

RESUELVE:

PRIMERO.- Se **CONFIRMA** la sentencia definitiva de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinte, dictada por el Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado, en el expediente **317/2019-1**.

SEGUNDO. Ha lugar a condenar en costas en esta instancia a la parte actora, conforme al considerando último de esta resolución.

TERCERO. Remítanse los autos originales con testimonio de esta sentencia a la Juez de origen y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

CUARTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE y CÚMPLASE.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los integrantes de la Tercera Sala del Primer Circuito del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrados **MARÍA IDALIA FRANCO ZAVALA**; **JUAN EMILIO ELIZALDE FIGUEROA**, Presidente de la Sala y **MANUEL DÍAZ CARBAJAL**, ponente en el presente asunto, quienes actúan ante la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NIDIYARE OCAMPO LUQUE**, quien da fe.

TOCA CIVIL: 237/2020-17
EXP. NUM. 317/2019-1
RECURSO DE APELACIÓN
MAGISTRADO PONENTE: MANUEL DÍAZ CARBAJAL

Las presentes firmas corresponden al Toca Civil 237/2020-17,
expediente: 317/2019-1.- Conste.